

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
PANEL XI

BANCO DE DESARROLLO  
ECONÓMICO PARA  
PUERTO RICO

Recurrido

v.

GARNET CAPITAL  
ADVISORS LLC, PR  
RECOVERY AND  
DEVELOPMENT REO,  
LLC, PR RECOVERY AND  
DEVELOPMENT JV, LLC,  
FULANO DE TAL, SUTANO  
DE TAL, MENGANO DE  
CUAL, X, Y, Z COMPAÑÍAS  
ASEGURADORAS

Peticionario

KLCE202100227

*Certiorari*  
procedente del  
Tribunal de  
Primera Instancia,  
Sala de San Juan

Civil núm.:  
SJ2019CV11697  
(603)

Sobre:  
Sentencia  
Declaratoria;  
Nulidad de  
Contrato;  
Restitución de  
Prestación; Daños

Panel integrado por su presidenta, la Juez Lebrón Nieves, la Jueza Soroeta Kodesh y el Juez Rodríguez Flores

Rodríguez Flores, juez ponente

**RESOLUCIÓN**

En San Juan, Puerto Rico, a 24 de mayo de 2021.

La parte peticionaria, Garnet Capital Advisors, LLC (Garnet), instó el presente recurso el 1 de marzo de 2021. En este, solicita que revisemos la *Resolución y Orden* emitida y notificada el 29 de enero de 2021, por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de San Juan. Mediante dicho dictamen, el foro primario denegó la solicitud de desestimación promovida por Garnet y le ordenó a dicha parte presentar su contestación a la demanda en un plazo de treinta (30) días.

Tras examinar el escrito de la parte peticionaria, la oposición de la parte recurrida, Banco de Desarrollo Económico de Puerto Rico, así como la *Resolución y Orden* recurrida, denegamos la expedición del recurso de *certiorari*.

## I.

El 7 de noviembre de 2019, el Banco de Desarrollo Económico para Puerto Rico (BDEPR) presentó una demanda sobre sentencia declaratoria contra Garnet, PR Recovery and Development REO, LLC, PR Recovery and Development; JV, LLC (en conjunto, PR Recovery) y Parliament Capital Management, LLC (Parliament). El propósito de la demanda es que se declare la nulidad y resolución del contrato de venta de su cartera de préstamos a PR Recovery, otorgado el 7 de septiembre de 2018, y el incumplimiento de contrato de servicios entre BDEPR y Garnet. Se solicitó, además, daños y perjuicios contractuales y la devolución de las contraprestaciones.<sup>1</sup>

Según las alegaciones, para comienzos del año 2017, el BDEPR promovió un plan para monetizar su cartera de préstamos al valor realizable en el mercado y aumentar su liquidez. Como parte de dicho plan, el 8 de agosto de 2017, el BDEPR y Garnet firmaron un contrato de servicios profesionales para que Garnet procediera al análisis, valoración, mercadeo y venta de la cartera de préstamos. A cambio de los servicios especificados en el contrato, Garnet tendría el derecho a pago de comisiones por la venta de la cartera de préstamo.

El BDEPR adujo en la demanda que Garnet incumplió su obligación de asesoría para el proceso de venta de los préstamos comerciales, al dejar de hacer y presentar un análisis de la cartera de préstamos por categoría, subvalorar la referida cartera y mercadear inadecuadamente la propuesta de venta. Con ello, presuntamente, obtuvo de la Junta de Directores del BDEPR una autorización de venta indebida a favor de PR Recovery, quienes

---

<sup>1</sup> El 3 de marzo de 2020, se presentó una *Demanda Enmendada Jurada*, a los fines de añadir una causa de acción adicional contra PR Recovery y Parliament, en la que se requirió la devolución de las carteras de préstamos adquiridas, las sumas cobradas mensualmente por dichos préstamos, el principal amortizado y los intereses devengados y por devengar hasta que se efectuara la restitución.

estuvieron liderados por el grupo de asesores de Parliament. Todo, en contra de su compromiso de velar por los mejores intereses del BDEPR.

En lo aquí pertinente, Garnet solicitó la desestimación de las causas de acción instadas en su contra. Señaló que la demanda del BDEPR no contiene alegaciones que justifiquen la concesión de un remedio en su contra, ya que la decisión de poner en venta la cartera de préstamos, llevar a cabo la subasta y, finalmente, aprobar dicha venta a favor de PR Recovery recayó en la discreción del BDEPR. Garnet afirmó que cumplió con las obligaciones pactadas en el contrato de servicios profesionales, mediante el cual prestó asesoría al BDEPR para el proceso de la venta de préstamos comerciales, por lo que, a tenor con lo pactado, recibió el pago de las comisiones por la venta.<sup>2</sup> Así, razonó que procedía la desestimación de la reclamación presentada en su contra.

Por su parte, el BDEPR arguyó, en síntesis, que los hechos alegados en la demanda eran suficientes para demostrar su derecho a la concesión de un remedio en contra de Garnet.

El Tribunal de Primera Instancia celebró una vista argumentativa el 16 de diciembre de 2020, en la que las partes argumentaron sus respectivos enfoques en torno a la solicitud de desestimación de Garnet.

Luego, el 29 de enero de 2021, el foro primario dictó la *Resolución y Orden* recurrida, en la que denegó la solicitud de desestimación promovida por Garnet. Concluyó el tribunal que el caso se encontraba en una etapa inicial, en la que no se había

---

<sup>2</sup> Además, Garnet plantea que los documentos a los que el BDEPR hace referencia en la demanda son inconsistentes y contradictorios a las alegaciones de la demanda. Estos consisten de un memorando explicativo cursado el 10 de julio de 2018, por el Sr. Lius Burdiel Agudo (Presidente y Principal Oficial Ejecutivo del BDEPR) y el Sr. Gilberto E. Hernández Negrón (VPE/Principal Oficial Financiero del BDEPR) a la Junta de Directores del BDEPR, en la que se recomienda la venta de la cartera a PR Recovery; la Resolución 2018-25, emitida al efecto por la Junta de Directores del BDEPR, y el *Loan Sale Agreement*, el contrato de servicios profesionales suscrito entre el BDEPR y Garnet.

iniciado el descubrimiento de prueba y que, al tomar como ciertas las alegaciones fácticas de la demanda, e interpretarlas de manera conjunta, liberal y de la forma más favorable para la parte demandante, se podría configurar una causa de acción por incumplimiento contractual y daños en contra de Garnet.

Inconforme, Garnet recurrió ante este Foro y señaló que:

Erró el TPI al no desestimar la *Demanda Enmendada* pues ésta no expone una reclamación que justifique la concesión de un remedio.

Por su parte, en la *Oposición de la Parte Recurrida Banco de Desarrollo a Petición de Certiorari*, el BDEPR esbozó las razones por las cuales el tribunal primario actuó correctamente al no decretar la desestimación de las causas de acción en contra de Garnet.

## II.

La Regla 52.1 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 52.1, nos faculta a revisar resoluciones u órdenes interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia, cuando se recurre de la denegatoria de una moción de carácter dispositivo, como lo es la denegatoria de una moción de desestimación.

Sin embargo, la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40, establece los criterios que debemos considerar al momento de ejercer nuestra facultad discrecional.

Evaluada la petición de *certiorari*, así como la *Resolución y Orden* del foro recurrido, se desprende que la petición de Garnet no cumple con ninguno de los criterios de la Regla 40 del Reglamento de este Tribunal, *supra*.

De un examen de la demanda enmendada surge claramente una relación sucinta de hechos demostrativos de que el BDEPR, aquí recurrido, sí podría tener disponible un remedio en cuanto a Garnet, según solicitado. El propósito de las alegaciones es ofrecer a la parte adversa una notificación razonable y a grandes rasgos

sobre la naturaleza y los fundamentos de la reclamación, para que esta comparezca si así lo desea. *Torres, Torres v. Torres et al.*, 179 DPR 481, 501 (2010); *Álamo v. Supermercado Grande Inc.*, 158 DPR 93, 102-103 (2002). Estas serán interpretadas de forma conjunta y liberalmente a favor de la parte que las formula. *León v. Rest. El Tropical*, 154 DPR 249, 262 (2001).

Además, el foro primario cumplió con el estándar adjudicativo de liberalidad al analizar una moción de desestimación al amparo de la Regla 10.2 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, pues al tomar los hechos bien alegados como ciertos, dedujo que el demandante tenía derecho a algún remedio. *Rivera Sanfeliz et al. v. Jta. Dir. FirstBank*, 193 DPR 38, 49 (2015), y casos allí citados.

Este foro no intervendrá con el ejercicio de la discreción en los asuntos interlocutorios ante la consideración del Tribunal de Primera Instancia, salvo que se demuestre que este cometió un craso abuso de discreción o que actuó con prejuicio y parcialidad, o se equivocó en la interpretación o aplicación de cualquier norma procesal o de derecho sustantivo, y que nuestra intervención en esa etapa evitaría un perjuicio sustancial.

La actuación del tribunal recurrido de denegar la solicitud de desestimación de Garnet descansó en el ejercicio de su sana discreción, en atención a la causa civil de epígrafe y a una interpretación favorable de los hechos bien alegados en la demanda de la parte recurrida. Ello, luego de la celebración de una vista argumentativa a la que comparecieron ambas partes. Adviértase también que el proceso judicial se encontraba en la etapa inicial de descubrimiento de prueba.<sup>3</sup>

---

<sup>3</sup> De una búsqueda en el *Sistema Unificado de Manejo y Administración de Casos* (SUMAC) surge que Garnet contestó la demanda el 1 de marzo de 2021, el 6 de abril de 2021 se presentó el informe para el manejo del caso y el 7 de mayo de 2021 se celebró una vista sobre el estado de los procedimientos.

En su petición, Garnet no ha demostrado que el foro de instancia hubiere incurrido en error, perjuicio o parcialidad alguna al emitir su dictamen, o que dicho foro cometiera un abuso de discreción, o que se equivocó en la interpretación o aplicación de cualquier norma procesal o de derecho sustantivo, que justifique nuestra intervención en esta etapa de los procedimientos. Por ende, ante la ausencia de justificación para intervenir con la determinación a la que arribó el tribunal recurrido, denegamos expedir el auto de *certiorari*.

III.

Por los fundamentos que anteceden, se deniega la expedición del recurso de *certiorari* solicitado.

Notifíquese.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones